

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

5199 LEY FORAL 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL EJERCICIO DE 1987

De conformidad con el número 2 del artículo 23 de la Norma Presupuestaria aprobada por el Parlamento Foral por Acuerdo de 28 de diciembre de 1979, una vez aprobado el Proyecto de Presupuestos por el Gobierno de Navarra, éste lo remitirá al Parlamento antes del primero de noviembre de cada año para su examen, enmienda y aprobación, en su caso.

La información incorporada y remitida al Parlamento junto con el Proyecto de los Presupuestos y en especial la Memoria que se acompaña, detallan, explican y justifican los objetivos de la política económica y social que inspira el Proyecto de Presupuestos de Navarra para 1987 elaborado por el Gobierno así como los instrumentos y medios necesarios para su desarrollo y ejecución.

TITULO PRIMERO

De los créditos iniciales y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º *Créditos iniciales y financiación de los mismos.*—Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987, que se incluyen como anexo a la presente Ley Foral, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones de las Instituciones Forales y Organismos autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por un importe de 77.460.338.000 pesetas.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener por las Instituciones Forales y Organismos autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra durante el ejercicio por un importe de 77.460.338.000 pesetas.

CAPITULO II

Modificación de los créditos presupuestarios

Art. 2.º *Principios generales.*—1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Norma Presupuestaria en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

2. Toda propuesta de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el proyecto de gasto, el Organismo Gestor y el concepto económico afectado por la misma y las razones que lo justifiquen y, en su caso, la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos.

Art. 3.º *Limitaciones generales a las transferencias de crédito.*—Uno. Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos extraordinarios ni a suplementos de crédito concedidos durante el ejercicio ni a créditos ampliables, en tanto no se fijen de forma definitiva las obligaciones contraídas en el ejercicio con cargo a dichos créditos ampliables.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con transferencias, salvo cuando afecten a créditos para gastos en bienes corrientes y servicios o a gastos de carácter plurianual cuya periodificación se haya reflejado contablemente.

c) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas cuyo importe esté comprometido.

d) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a gastos en bienes corrientes y servicios o, a gastos de carácter plurianual cuya periodificación se haya reflejado contablemente.

e) 1. No afectarán a los créditos para retribuciones básicas y complementarias establecidas en la Ley reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y Reglamento de Retribuciones para el personal fijo existente en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos autónomos al 1 de enero de 1987, salvo en los siguientes supuestos:

Las transferencias que sean necesarias para ajustar los créditos de personal a los efectivos existentes en 1 de enero de 1987 en las plantillas orgánicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos autónomos.

Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de reingreso de excedencias y servicios especiales financiándose, en su caso, con los créditos consignados en el Departamento de Presidencia para dicha finalidad.

Las transferencias que sean procedentes como consecuencia del pase de funcionarios a la situación de servicios especiales.

Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de incrementos en las retribuciones básicas y complementarias producidas por reconocimiento o aplicación reglamentaria de los derechos reconocidos a favor de los funcionarios en la Ley Foral reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra o nuevas situaciones previstas en el capítulo cuarto de dicha Ley Foral denominado «Carrera Administrativa», financiándose las mismas con los créditos previstos en la partida 01222-1229-1226 proyecto 31201, «Previsión pago grado, antigüedad y nuevos complementos» del Presupuesto del Departamento de Presidencia.

Las transferencias derivadas de traslados definitivos de personal siempre que quede amortizada la plaza origen del trasladado, o, en su caso, las que afecten a aquellas mayores retribuciones para las que no exista previsión suficiente en el Departamento de destino; así como las que procedan por vacantes cubiertas durante el ejercicio.

2. Los excedentes previsibles de créditos por vacantes, podrán destinarse a la financiación de plazas diferentes de aquellas de las que proceda el excedente o a la celebración de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios.

Dos.—Las limitaciones establecidas en el apartado uno anterior no afectarán a los créditos que deban modificarse con motivo de la transferencia de servicios de otras Administraciones Públicas, ni a los que se originen con motivo de reorganizaciones administrativas.

Art. 4.º *Competencias del Gobierno de Navarra.*—1. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizar:

a) Las modificaciones de los créditos presupuestarios que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, siempre que las nuevas consignaciones de crédito se destinen a la misma finalidad para la que fueron presupuestadas.

b) Las transferencias previstas en el apartado a) del artículo 31 de la norma presupuestaria cuando afecten a créditos de distintos Departamentos.

c) Las ampliaciones de crédito que sean necesarias para efectuar amortizaciones anticipadas de la Deuda Pública, y las habilitaciones de crédito indicadas en la disposición adicional sexta de la presente Ley Foral financiándolas con cargo a otros créditos o a mayores ingresos previsibles.

2. De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo, se dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente después de producirse las mismas.

Art. 5.º *Competencias del Consejero de Economía y Hacienda.*—Uno. El Consejero de Economía y Hacienda ejercerá las competencias que se determinan en el artículo 6.º de esta Ley Foral y, además, las siguientes:

A) Transferencias:

1. Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 6.º de esta Ley Foral, en caso de discrepancia del consejero respectivo con el informe de la Intervención.

2. Realizar las modificaciones presupuestarias oportunas con cargo al «Fondo de asunción de Servicios» para ajustar los ingresos y gastos de los servicios transferidos a su verdadera naturaleza económica e incluirlos en los correspondientes programas.

B) Incorporaciones de crédito:

1. Autorizar, a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos, la incorporación a los Presupuestos de 1987 de los remanentes de créditos anulados en la liquidación de los presupues-

tos del ejercicio anterior, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos:

- a) Los créditos para operaciones de capital.
- b) Los créditos que amparen compromisos de gastos adquiridos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que no hayan podido realizarse durante dicho ejercicio.
- c) Los derechos legalmente establecidos a favor del Estado y sus Organismos Autónomos, Corporaciones Municipales y Entidades Administrativas de Navarra.

2. Los créditos incorporados únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.

3. La financiación de las incorporaciones de crédito se realizará con superávits de ejercicios anteriores.

C) Autorizar la generación de créditos en los supuestos contemplados en el artículo 34 de la norma presupuestaria, en la forma que reglamentariamente determine.

D) Ampliaciones de crédito:

1. Autorizar a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, la ampliación de los siguientes créditos:

- a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento del Gobierno de Navarra autorizado por la presente Ley Foral.
- b) Los créditos destinados al pago de retribuciones por incrementos que tengan lugar durante el ejercicio como consecuencia de la modificación del salario mínimo interprofesional o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social y otras prestaciones legalmente establecidas.
- c) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.
- d) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos o de la gestión de la recaudación de los mismos, y a la confección de timbres y efectos timbrados en función de la recaudación que los respectivos ingresos originen.
- e) Los derechos legalmente establecidos a favor del Estado y sus Organismos Autónomos.
- f) Los créditos destinados a cubrir los gastos derivados del incumplimiento de obligaciones afianzadas.
- g) La partida 01200-1229-1213, proyecto 31101, «Ejecución de sentencias», en la cuantía que las mismas determinen.
- h) La partida 41201-7600-002-4228, proyecto 10001, «Convenio de Construcciones Escolares y Previsión obras del Convenio anterior».
- i) Las partidas 41300-4811-018-4221, proyecto 20101, «Subvenciones a la Enseñanza Privada en Preescolar (parvulario)» y 41300-4811-019-4221, proyecto 20102, «Subvenciones a las Ikastolas en Preescolar (parvularios)», en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 1.848.960 pesetas por unidad de cuatro y cinco años.
- j) Las partidas 41300-4811-021-4222, proyecto 20104, «Subvenciones a las Ikastolas en EGB», y 41300-4811-4222, proyecto 20103, «Subvenciones a la Enseñanza Privada en EGB», en la cuantía que pudiera corresponder a los Centros si disfrutaran sus unidades de Concerto Pleno con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La falta de concesión o la revocación expresas, por parte de dicho Ministerio, del Concerto Escolar de un Centro por razones diferentes al número de alumnos o a insuficiencia presupuestaria, ocasionará automáticamente la pérdida del derecho a la subvención subsidiaria del Gobierno de Navarra.

k) La partida 41300-4814-046-4223, proyecto 20404, «Subvención 1.º y 2.º BUP Centros Privados», en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 1.386.720 pesetas por unidad.

l) La partida 71112-4700-021-8231, Bonificación intereses Ley de Financiación Agraria, del proyecto 42301, «Bonificación de créditos por daños catastróficos».

m) La partida 01222-1200-1226, proyecto 31201 y denominación «Previsión reintegros, excedencias y servicios especiales».

n) La partida 21200-4600-9121, proyecto 11101, denominada «Sueldos y salarios de personal sanitario municipal», en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

Para percibir esta subvención, se requerirá el previo acuerdo del Ayuntamiento o Junta de Partido, en su caso, mostrando su conformidad con la transferencia de los funcionarios sanitarios municipales. No será de aplicación este requisito a aquellos Ayuntamientos o Juntas de Partido que ya tomaron y comunicaron dicho acuerdo al Gobierno de Navarra durante 1986. La fecha

inicial para la efectividad del cobro de la subvención será la de notificación del expresado acuerdo al Gobierno de Navarra.

ñ) La partida 1620-2275-5512, proyecto 25202, para «Gastos Electorales», en la cuantía suficiente para atender los que se originen con motivo de la campaña institucional que será preciso desarrollar en las elecciones autonómicas y municipales que tendrán lugar en 1987.

o) Las partidas «Gastos de personal y Gastos de funcionamiento» del proyecto «Aplicación de la Ley del Vascuence en el ámbito de la Administración Foral y de sus Organismos Autónomos» en el programa 14 del Departamento de Presidencia.

2. La financiación de las ampliaciones de crédito expresadas se realizará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles por conceptos incluidos en los Presupuestos.

E) Otras modificaciones presupuestarias:

Autorizar gastos con cargo a la partida de «Imprevistos», para atender las necesidades de esta naturaleza que se produzcan en cualquier Departamento, habilitando las correspondientes partidas mediante las oportunas transferencias.

Dos. De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo se dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente después de producirse las mismas.

Art. 6.º *Competencias de los Consejeros de los Departamentos del Gobierno de Navarra.*-1. Los consejeros dentro de su Departamento podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada competente en cada Departamento u Organismo, las siguientes transferencias de crédito presupuestarios:

- a) Las que resulten necesarias entre partidas comprendidas en el mismo capítulo económico.
- b) Las que resulten necesarias entre partidas del mismo programa siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que no afecten a las retribuciones básicas o complementarias del personal funcionario o laboral fijo ni a transferencias nominativas específicas, que en uno u otro caso estén comprometidas.

Que no supongan desviación en la consecución de los objetivos del programa.

2. El Consejero del Departamento de Presidencia, previo informe favorable de la Intervención Delegada, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias que resulten procedentes en los supuestos contemplados en el artículo 3.º, Uno, e) de esta Ley Foral.

3. En caso de discrepancia del informe de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Consejero de Economía y Hacienda, para su resolución.

TITULO II

De los gastos de personal

CAPITULO PRIMERO

Retribuciones del personal en activo

Art. 7.º *Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1987, las actuales retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un 5 por 100.

2. En consecuencia, las retribuciones de los funcionarios sujetos al Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se determinarán tomando como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E, cuyo importe para 1987 será de 1.054.049 pesetas.

Art. 8.º *Retribuciones de los miembros del Gobierno y del personal eventual.*-Con efectos de 1 de enero de 1987, las actuales retribuciones de los miembros del Gobierno y del personal eventual se incrementarán en un 5 por 100.

Art. 9.º *Personal contratado temporal.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1987, las actuales retribuciones del personal contratado temporal en régimen administrativo, al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos autónomos se incrementarán en un 5 por 100.

El personal contratado temporal en régimen laboral, experimentará el mismo incremento de retribuciones, sin perjuicio de que por convenio colectivo aplicable al mismo, puedan establecerse otros incrementos que mejoren aquél.

2. En el caso del personal contratado temporal al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, el incremento, con efectos de 1 de enero de 1987, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Art. 10. *Personal laboral fijo.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1987, las actuales retribuciones del personal laboral fijo al

servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos autónomos, se incrementarán en un 5 por 100, sin perjuicio de que por convenio colectivo aplicable a este personal, puedan establecerse otros incrementos que mejoren aquél.

2. En el caso del personal laboral fijo al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra el incremento, con efectos de 1 de enero de 1987, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Art. 11. *Personal transferido de la Administración del Estado.*-Con efectos de 1 de enero de 1987, las retribuciones del personal transferido a la Comunidad Foral de Navarra de la Administración del Estado, se incrementarán conforme a lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, dentro del presente ejercicio un proyecto de Ley para regular la equiparación retributiva de los funcionarios transferidos a la Comunidad Foral.

Art. 12. *Personal adscrito de la Administración del Estado.*-Con efectos de 1 de enero de 1987, las retribuciones que, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, perciba el personal de la Administración del Estado adscrito a la Administración de la Comunidad Foral se incrementarán en un 5 por 100.

CAPITULO II

Clases pasivas

Art. 13. *Disposiciones Generales.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1986, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 5 por 100.

2. Experimentarán asimismo el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Art. 14. *Regímenes especiales.*-Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las siguientes pensiones, que no experimentarán durante 1987 incremento alguno:

Las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Art. 15. *Contratación personal temporal.*-Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen laboral el personal necesario para cubrir sustituciones, interinidades, bajas y vacantes no cubiertas.

Art. 16. Se autoriza al Gobierno de Navarra a ampliar la plantilla orgánica en la medida que sea necesaria para desarrollar la Ley del Vascuence en los ámbitos de la Administración Foral y de sus Organismos autónomos.

Art. 17. *Compensación de las guardias médicas.*-La realización de guardias médicas de presencia física por parte del personal sanitario funcionario en régimen de dedicación exclusiva, que se establezcan por necesidades de servicio, serán compensadas económicamente en la cuantía que reglamentariamente se determine.

Art. 18. *Reconversión de plazas.*-Se faculta al Gobierno de Navarra para proceder a la transformación de las plazas vacantes de funcionarios farmacéuticos al servicio de la Sanidad Local y farmacéuticos titulares, en plazas de funcionarios de Salud Pública de la Administración de la Comunidad Foral que desarrollarán las funciones correspondientes a las plazas extinguidas con excepción de las previstas en el apartado c) del artículo 31 de la Norma de Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981.

TITULO III

De las operaciones de tesorería y financiación

CAPITULO PRIMERO

Avales

Art. 19. *Cuantía y destino de los mismos.*-Se autoriza al Gobierno de Navarra durante el ejercicio de 1987 a conceder avales a empresas con un límite de dos mil millones de pesetas.

No se computarán dentro del citado límite el importe de los avales que se presten por motivos de la financiación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos a los mismos destinatarios.

Art. 20. *Comisión por concesión de avales.*-Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para determinar la comisión a percibir como contraprestación del riesgo asumido, en virtud de los avales a que se refiere este capítulo. Dicha comisión no podrá sobrepasar el 2 por 100 anual del total del mencionado crédito.

Art. 21. *Previsión por incumplimiento de obligaciones a fianzas.*-A efectos de posibles ejecuciones de avales concedidos, se traerán de las reservas existentes, los fondos necesarios para crear una previsión específica destinada a afrontar los desembolsos que sea necesario realizar por posibles incumplimientos de las obligaciones a fianzas.

CAPITULO II

Deuda Pública

Art. 22. *Autorización para emitir deuda o concertar préstamos.*-En el supuesto de que el déficit inicial de los Presupuestos a los que se refiere esta Ley Foral no pudiera financiarse con recursos propios generados en el presente o en anteriores ejercicios, se autoriza al Gobierno de Navarra para concertar préstamos o emitir Deuda de Navarra, al precio normal del mercado, hasta un total de cuatro mil millones de pesetas.

Art. 23. *Autorización para amortizaciones anticipadas.*-Se autoriza al Gobierno de Navarra para la amortización anticipada de operaciones de crédito o de emisiones de Deuda de Navarra y para la habilitación de los correspondientes créditos, con cargo a otros gastos o, en su caso, a mayores ingresos previsibles.

Art. 24. *Autorización para operaciones de intercambio financiero.*-Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a concertar operaciones de intercambio financiero relativas a operaciones de crédito, existentes con anterioridad o concernidas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

CAPITULO III

Otras operaciones financieras, de Tesorería y Recaudación

Art. 25. *Otras operaciones financieras.*-En los casos de organización de jornadas, conferencias u otros hechos que generen eventualmente movimientos de fondos, el Departamento de Economía y Hacienda podrá abrir cuentas corrientes específicas, a solicitud del órgano interesado, que recojan los cobros y pagos realizados por dichos motivos, debiendo proceder a la cancelación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el período de gestión y, en todo caso, antes de la finalización del ejercicio presupuestario, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos por la Intervención.

Art. 26. *Intereses de deudas incursas en apremio.*-1. Los derechos económicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra liquidados con posterioridad al 1 de enero de 1987, cuya recaudación se realice en vía de apremio, devengarán intereses de demora desde la fecha en que se dicte la providencia de apremio, hasta que se produzca el ingreso en la Hacienda de Navarra siempre que dicho ingreso se efectúe con posterioridad al plazo habilitado al efecto.

2. Los derechos económicos de la Hacienda de Navarra incursos en vía de apremio y cuyo plazo de ingreso hubiera finalizado con anterioridad al 1 de enero de 1987, devengarán intereses de demora desde dicha fecha.

Art. 27. *Subasta pública de bienes.*-En los procedimientos ejecutivos de recaudación de los derechos económicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en cualquier momento posterior al de declararse desierta la primera licitación de la subasta pública de bienes, se podrán adjudicar directamente los bienes o lotes por un importe igual o superior al que fueron valorados en dicha licitación, previa solicitud a la mesa de adjudicación.

Art. 28. *Recaudación deudas menores.*-Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura que su exacción y recaudación representen.

Art. 29. *Acuerdos sobre recaudación.*-Se autoriza al Gobierno de Navarra a establecer con otros Entes públicos autorizados legalmente para utilizar la vía administrativa de apremio, los acuerdos necesarios para la recaudación de las deudas incursas en apremio y cuyos titulares tengan bienes o derechos fuera de Navarra.

TITULO IV

De las Entidades Locales

Art. 30. *Fondo de participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.*-1. No serán de aplicación para

el ejercicio económico de 1987 los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio 1987, los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes: 7.029 millones de pesetas, distribuidas del siguiente modo:

Concentraciones escolares: 115,5 millones de pesetas.

Guarderías municipales: 105 millones de pesetas.

Fondo especial para municipios de más de 10.000 habitantes: 210 millones de pesetas.

Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 10 millones de pesetas.

Sueldos y salarios de personal funcionario sanitario municipal titular: 197,5 millones de pesetas.

Fondo general de transferencias corrientes: 6.391 millones de pesetas.

b) Para transferencias de capital: 5.000 millones de pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de capital se realizará por los propios Departamentos que gestionen el Fondo.

3. El «Fondo general de transferencias corrientes», cuya cuantía es de 6.391 millones de pesetas, se distribuirá:

a) Un 90 por 100 en proporción a lo percibido en 1986 con cargo al Fondo general de transferencias corrientes.

b) Un 10 por 100 se distribuirá en proporción directa al esfuerzo fiscal. A estos efectos, se entenderá por esfuerzo fiscal de un Ayuntamiento, incluyendo a los Concejos en el caso de municipios compuestos, el incremento de la recaudación obtenida por impuestos directos, indirectos y tasas en 1986 en relación a la de 1984, dividido por el incremento registrado por los mismos conceptos para el conjunto de las Entidades Locales de Navarra.

4. a) El abono del «Fondo general de transferencias corrientes» y del «Fondo especial para municipios de más de 10.000 habitantes» se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

La parte del «Fondo general de transferencias corrientes» a distribuir por esfuerzo fiscal, se abonará en la primera quincena de los dos últimos trimestres naturales.

b) Los Ayuntamientos y Concejos que no hayan remitido al Gobierno de Navarra sus presupuestos para el año 1987 y los cierres de cuentas del ejercicio de 1986 en los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral dejarán de percibir las cantidades que les correspondan del «Fondo general de transferencias corrientes» y del «Fondo especial para municipios de más de 10.000 habitantes», hasta tanto cumplan con la obligación de remitir, debidamente cumplimentados, los referidos documentos.

Asimismo el Gobierno de Navarra queda facultado para aplicar la misma medida a aquellas Entidades Locales que, de forma reiterada, incumplan la obligación de remitir las actas y documentos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Foral 2/1986, de 17 de abril. En este caso se oír previamente a la Entidad Local interesada.

5. La distribución de la parte del Fondo destinada a subvenciones para obras a realizar por Ayuntamientos y Concejos se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Uno.-La prioridad en la distribución de las subvenciones se establecerá por vía reglamentaria según:

a) El grado de desarrollo o regresión de la zona en que esté ubicada la Entidad Local respectiva.

b) Los niveles existentes de infraestructura y dotaciones.

Dos.-El porcentaje de las ayudas a conceder, que no será inferior al 40 por 100 ni superior al 80 por 100, se establecerá reglamentariamente según:

a) Niveles existentes de infraestructura y dotaciones.

b) Situación económico-financiera (presión fiscal, ingresos patrimoniales y nivel de endeudamiento) de la Entidad Local interesada.

Tres.-Quedan exceptuadas de la aplicación de los criterios señalados en los puntos 5, uno, y 5, dos, las siguientes partidas presupuestarias:

«Construcción de Consultorios Locales» cuya subvención, en todo caso, será del 100 por 100, aplicando en cuanto a criterios de priorización en su ejecución los que se derivan del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

«Construcción o adaptación de Mataderos Comarcales o Generales Frigoríficos», aplicando en cuanto a criterios de priorización en su ejecución los que se derivan del Plan General de los Servicios Públicos de Mataderos de la Comunidad Foral.

«Planes coordinados de encauzamientos y defensas» cuyas subvenciones se regularán por las normas establecidas por el Gobierno de Navarra en función de los acuerdos con la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

«Consolidación de taludes rocosos» cuya subvención en todo caso será del 100 por 100, aplicando en cuanto a criterios de priorización en su ejecución la mayor cuantía de riesgos existentes en las localidades afectadas.

«Programas de creación de empleo a través de la Administración Pública Local», «Plan informático municipal, programas y equipos informáticos», «Protección Civil» y «Tratamiento de residuos sólidos urbanos», cuya distribución se regulará por vía reglamentaria.

«Redención de comunales», cuyos fondos se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria y su Reglamento, aprobado por Decreto Foral 120/1985, de 12 de junio.

«Instalaciones deportivas», cuya subvención será del 50 por 100 con carácter general salvo en aquellas que sean construidas junto a centros escolares y para la utilización preferente de éstos, en cuyo caso el porcentaje será del 60 por 100.

Cuatro.-En todo caso no podrán acceder a las ayudas para inversiones con cargo al Fondo, aquellos Ayuntamientos que no hayan formalizado con el Gobierno de Navarra los oportunos convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que, teniendo realizada la actualización de sus valores catastrales no los hayan aplicado.

6. Excepcionalmente el Gobierno de Navarra podrá financiar hasta el 100 por 100 las inversiones de los Ayuntamientos y Concejos destinadas a la cobertura de servicios obligatorios, cuando a la vista de la situación económico-financiera de la Entidad Local interesada, aquéllas no pudieran financiarse con el porcentaje máximo de subvención establecido con carácter general en el punto cinco anterior.

7. Los remanentes del Fondo para transferencias de capital correspondientes al ejercicio de 1986 y anteriores que al 31 de diciembre de 1986 no estén afectados al cumplimiento de obligaciones reconocidas quedarán anulados y no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 114 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales, de 8 de junio de 1981. Los remanentes anulados tendrán la consideración de créditos incorporables a los efectos de lo dispuesto sobre éstos en la presente Ley Foral.

Art. 31. *Transferencias de Guarderías a los Ayuntamientos.*-En cumplimiento de las previsiones contenidas en la disposición adicional segunda de la Ley Foral 14/1983, de 30 de mayo, de Servicios Sociales, se procederá por el Gobierno de Navarra a transferir a los Ayuntamientos, de mutuo acuerdo, la gestión de las guarderías infantiles ubicadas en sus respectivos términos municipales, con sus correspondientes plantillas orgánicas y partidas presupuestarias.

TITULO V

Del control económico y financiero

Art. 32. *Aplicación de la Norma Presupuestaria a los Organismos autónomos.*-La Norma Presupuestaria será de aplicación a los Organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 33. *Gastos plurianuales.*-Al objeto de proceder al correcto control y contabilización de los gastos plurianuales regulados en el artículo 28 de la Norma Presupuestaria, en los Acuerdos de autorización y disposición del gasto se indicarán necesariamente los importes a realizar en cada uno de los ejercicios en los que se prevea su ejecución.

Cuando proceda la declaración de gasto plurianual, los acuerdos de autorización y disposición del gasto serán comunicados al Parlamento de Navarra, indicándose los importes correspondientes a cada uno de los ejercicios que se vean afectados.

Art. 34. *Intervención.*-El artículo 41 de la Norma Presupuestaria quedará redactado del modo siguiente:

«1. Todos los actos de los distintos Departamentos y Organismos autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores serán sometidos a intervención.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, al objeto de agilizar las actuaciones de fiscalización y control, el Gobierno de Navarra en la forma que reglamentariamente se determine, podrá definir aquellos actos, documentos o expedientes, que obligatoria-

mente deben intervenirse, y aquellos otros que han de ser fiscalizados mediante muestreos u otros procedimientos análogos de control.»

Art. 35. Control de Sociedades.—Las Sociedades cuya mayoría de capital pertenezca directa o indirectamente al Gobierno de Navarra serán objeto de revisiones periódicas o de procedimientos de auditoría por la Intervención del Departamento de Economía y Hacienda o por los profesionales o sociedades que determine dicho Departamento.

Art. 36. Control del destino de las transferencias.—Todos los entes, personas u organismos que perciban transferencias corrientes o de capital de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, deberán justificar a requerimiento del Departamento u Organismo que las tramitó, la aplicación o empleo de las cantidades recibidas.

Asimismo, el Departamento de Economía y Hacienda podrá realizar las comprobaciones o utilizar los procedimientos de auditoría que crea precisos para investigar los destinos de las transferencias corrientes y de capital indicadas en el párrafo anterior.

Art. 37. Subvenciones a Centros Hospitalarios y otras Instituciones Asistenciales.—Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los Centros Hospitalarios y otras Instituciones Asistenciales se abonarán en doce mensualidades y estarán condicionadas al cumplimiento por tales Centros de los siguientes requisitos:

a) No podrán realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un periodo superior a seis meses, ni concertar créditos sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Regional de la Salud.

b) Deberán remitir al Servicio Regional de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas del Gobierno de Navarra.

TITULO VI

Normas tributarias

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 38. Determinación de bases tributarias por métodos indirectos.—1. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración Tributaria de Navarra el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando aquellos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes o de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

2. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:

1.º La Inspección de los Tributos de Navarra acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o de quienes obtengan beneficios tributarios, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Situación de la contabilidad y de los registros obligatorios del sujeto inspeccionado.

c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

d) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a lo dispuesto en la letra c) anterior.

Las actas incoadas, en unión del respectivo informe, se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2.º En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá notificar al interesado con expresión de los datos indicados en las letras a), c) y d) del apartado anterior y de los hechos y elementos adicionales que los motiven.

3. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Art. 39. Retenciones e ingresos a cuenta de los rendimientos del capital mobiliario.—Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario, correspondientes al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se practicarán al tipo del 20 por 100.

Este tipo general no afectará a aquellos rendimientos de capital mobiliario cuyo tipo o tipos específicos se establezcan por norma expresa.

Art. 40. Deber de colaboración con la Hacienda de Navarra.—1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, obligada frente a la Hacienda de Navarra, deberá proporcionar a ésta, de acuerdo con lo previsto en el Convenio Económico de 1969, toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria para la misma, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La falta de presentación de los datos a que se refiere el número anterior, o la inexactitud u omisión de los mismos, serán sancionados por el Departamento de Economía y Hacienda con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

CAPITULO II

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Art. 41. Incrementos y disminuciones de patrimonio.—1. Se añade un segundo párrafo a la letra f) del número 8 del artículo 16 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente contenido:

«Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos en los que una Sociedad se limite a modificar el valor nominal de sus acciones sin que se altere la proporción en que participan los socios en el capital.»

2. Se da nueva redacción al número 10 del mismo artículo con el siguiente contenido:

«10. a) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales asegurados se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia, en más o en menos, entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Si el elemento siniestrado fuese la vivienda habitual o el activo fijo empresarial del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en el número 14 de este artículo.

b) Cuando se perciban cantidades de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas.»

Art. 42. Para el ejercicio de 1987, la cifra de 500.000 pesetas establecida en el apartado c), del punto 3, del artículo 10 del texto refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se sustituye por la de 525.000 pesetas.

Art. 43. Se da nueva redacción al número 1, del artículo 12, del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente contenido:

«1. Se comprenderán como rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos:

a) En el supuesto de los inmuebles arrendados o subarrendados, el importe que por todos los conceptos se perciba del arrendatario o subarrendatario, incluido en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble. Si el propietario o el titular del derecho real de disfrute se reservase algún aprovechamiento, se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo.

b) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, excluidos aquellos que tengan la consideración de solares, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 2 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del

Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Lo dispuesto en esta letra sólo será de aplicación cuando se trate de inmuebles urbanos propiedad de persona distinta del promotor.

c) Lo establecido en las letras a) y b) anteriores será de aplicación a los titulares de derechos reales de disfrute.

d) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los bienes rústicos o urbanos.»

Art. 44. Tratamiento de las rentas irregulares.—El artículo 23 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23.

1.º Son rentas irregulares los incrementos, las disminuciones de patrimonio y aquellos rendimientos que se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año.

A efectos de lo previsto en este artículo, constituye incremento o disminución patrimonial neto, el resultado de integrar y compensar los que se pongan de manifiesto durante el ejercicio, previa aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la letra b), del número 1, del artículo 17 de esta Ley Foral.

En caso de incremento patrimonial neto, la suma de los cocientes resultantes de la operación contenida en el apartado siguiente, cada uno con su respectivo signo, constituirá incremento o disminución patrimonial anualizado neto.

2.º Las rentas irregulares, salvo en el caso de disminuciones patrimoniales netas y en los supuestos a que se refiere el apartado 7.º de este artículo, se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables.

En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

3.º Tratándose de rendimientos irregulares, los cocientes calculados conforme a lo previsto en el apartado anterior, se sumarán o restarán según proceda a los restantes rendimientos.

Si este resultado fuere negativo, su importe podrá ser objeto de la compensación prevista en el artículo 17 de esta Ley Foral. Efectuada, en su caso, dicha opción hasta el límite máximo de los incrementos de patrimonio, el posible exceso del incremento patrimonial se integra y compensa con los demás incrementos y disminuciones para el cálculo del incremento o disminución patrimonial neto del ejercicio.

4.º En el caso de disminución patrimonial neta, ésta minorará exclusivamente los incrementos patrimoniales netos de los cinco ejercicios siguientes sin que, en ningún caso, dicha minoración pueda afectar a la determinación del tipo medio de gravamen correspondiente al ejercicio de que se trate.

No obstante, las disminuciones patrimoniales netas podrán minorar el incremento patrimonial neto del ejercicio, determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 7.º de este artículo.

5.º Para determinar el tipo medio de gravamen se aplicará la tarifa general del Impuesto a la magnitud integrada por:

A) En ausencia de rendimientos irregulares:

a) Los rendimientos del ejercicio que no tengan tal consideración.

b) En su caso, el incremento anualizado neto.

B) Cuando existan rendimientos irregulares:

a) El resultado positivo de practicar la operación a que se refiere el párrafo primero del apartado 3.º de este artículo.

b) En su caso, el incremento anualizado neto.

Nunca serán computables a estos efectos las rentas objeto de compensación en períodos posteriores ni las disminuciones patrimoniales anualizadas netas.

6.º 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 y a los exclusivos efectos de las situaciones contempladas en este artículo, el tipo medio de gravamen resultante de lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a la base imponible del ejercicio determinada de acuerdo con el artículo 18 de la presente Ley Foral, excluyéndose a estos efectos de dicha base:

a) Las rentas a que se refiere el apartado 7.º de este artículo.

b) Las disminuciones patrimoniales netas que no sean objeto de compensaciones en el ejercicio.

c) El resultado negativo a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3.º de este artículo, cuando se traslade a ejercicios posteriores.

2. Excepcionalmente, si el tipo medio de gravamen resultante fuese cero se aplicará a la magnitud determinada conforme al número 1 anterior el tipo más bajo de la escala.

3. Si como consecuencia del cómputo de rendimientos negativos no acumulados la cuota determinada conforme a lo establecido en los párrafos anteriores resultase negativa, ésta podrá deducirse de la cuota íntegra en los cinco ejercicios siguientes.

7.º Tratándose de incrementos o disminuciones patrimoniales de los comprendidos en el número 3 del artículo 16, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo del apartado cuarto, éstos se integran y compensan entre sí para determinar el incremento o disminución patrimonial neto de esta naturaleza.

Si el resultado determinase un incremento patrimonial se gravará al tipo más bajo de la escala del Impuesto. En caso contrario, se compensará con incrementos de igual naturaleza que se pongan de manifiesto en los cinco ejercicios siguientes.»

Art. 45. Tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.—Se prorroga para el año 1987 el artículo 33 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986.

Art. 46. Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.—Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1987, el artículo 25 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25.

De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

a) Por razón de matrimonio: 22.000 pesetas.

b) Por hijos:

Por cada uno de los tres primeros: 16.800 pesetas.

Por cada uno de los restantes: 20.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

Los hijos mayores de veinticinco años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

Los hijos casados.

Los hijos que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 500.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 12.600 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.000.000 de pesetas anuales, serán deducibles 12.600 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 21.000 pesetas. Sin embargo, cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 300.000 pesetas anuales de los previstos en las letras a) y b), del apartado 2, del artículo 3.º de esta Ley Foral, se deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 42.000 el número de miembros que perciban dichos rendimientos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 12.600 pesetas.

Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado que reglamentariamente se determine, además de las deducciones que procedan según las letras anteriores: 42.000 pesetas.

La deducción anterior será asimismo aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo a personas en que concurren las circunstancias expuestas en el párrafo anterior siempre que convivan de forma permanente y se justifique suficientemente, mediante documento expedido por Organismo oficial competente, tales circunstancias.

e) En concepto de gastos personales y familiares:

1. El 15 por 100 de los gastos pagados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos de carácter médico, clínico y farmacéutico con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades receptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el porcentaje señalado en el párrafo primero de esta letra o la cantidad fija y única de 4.500 pesetas, sin venir obligados, en este caso, a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 4.500 pesetas será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integren aquella.

2. Por cada hijo que resida fuera del hogar familiar por razón de estudios universitarios o en Escuelas Técnicas y Superiores, se deducirá, en concepto de gastos de manutención y estancia, la cantidad fija de 18.000 pesetas.

Esta deducción estará condicionada a la justificación documental suficiente de las circunstancias de estudios y residencia fuera del hogar familiar.

f) Por inversiones:

1. El 10 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

2. a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición de la vivienda que, no siendo de nueva construcción, constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

b) El 17 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de viviendas de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley Foral 12/1985, de 12 de junio.

La base de la deducción contemplada en las letras a) y b) anteriores serán las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados por dicha adquisición, que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses que, en su caso, serán deducibles de los ingresos, en la forma establecida en el artículo 12 de esta Ley Foral. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 14 del artículo 16 de esta Ley Foral.

3. a) El 10 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por la suscripción de títulos valores de renta variable, siempre que coticen en Bolsas españolas, o calificadas de interés regional, así como de aquellas cantidades que, mediante desembolso efectivo, inviertan los trabajadores de una sociedad o cooperativa de trabajo asociado para la suscripción de valores de éstas, siempre que, en todos los supuestos, los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición, y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

b) Asimismo serán deducibles, en el porcentaje señalado en el párrafo anterior, las cantidades satisfechas en la suscripción de títulos calificados, a estos efectos, por el Gobierno de Navarra, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

c) La base de estas deducciones será la cantidad invertida, así como el importe de los derechos de suscripción adquiridos y demás gastos originados por la suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.

4. a) El 20 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un periodo de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

b) El 20 por 100 del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

5. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los cuatro números anteriores, así como la establecida en el número 1 de la letra g) de este artículo, tendrán como límite el 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 2, 3 y 4 a), requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el periodo de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo lo que se regule en regímenes especiales, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

g) Otras deducciones.

1. El 20 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley del Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas a los órganos de protectorado correspondientes.

2. El 10 por 100 del importe de los dividendos de Sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) Por rendimientos de trabajo:

1. El 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo, con un mínimo de 22.500 pesetas y un máximo de 31.500 pesetas, siempre que aquéllos superen la cifra de 100.000 pesetas.

2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible, integrada mayoritariamente por los citados rendimientos, no supere las 600.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 10.000 pesetas, cantidad que se deducirá en 1.000 pesetas por cada 50.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 600.000 pesetas.

3. En el supuesto de unidad familiar, las deducciones a que se refieren los números 1 y 2 anteriores serán únicas para dicha unidad, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.

i) El importe de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta previstos en la normativa del impuesto.

Art. 47. *Corrección monetaria en variaciones patrimoniales para 1986 y 1987*.-1. En las transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986 de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, los posibles incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 16 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se calcularán aplicando al valor de adquisición de los bienes transmitidos, determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los coeficientes de actualización siguientes:

Momento de la adquisición del bien o elemento patrimonial:

Con anterioridad al 1 de enero de 1979: 2,000.

En el ejercicio 1979: 1,765.

En el ejercicio 1980: 1,564.

En el ejercicio 1981: 1,399.

En el ejercicio 1982: 1,256.

En el ejercicio 1983: 1,149.

En el ejercicio 1984: 1,060.

En el ejercicio 1985: 1,000.

2. En las transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987, los coeficientes de actualización serán los siguientes:

Momento de la adquisición del bien o elemento patrimonial:

Con anterioridad al 1 de enero de 1979: 2,160.
 En el ejercicio 1979: 1,901.
 En el ejercicio 1980: 1,681.
 En el ejercicio 1981: 1,499.
 En el ejercicio 1982: 1,342.
 En el ejercicio 1983: 1,224.
 En el ejercicio 1984: 1,126.
 En el ejercicio 1985: 1,060.
 En el ejercicio 1986: 1,000.

Impuesto sobre Sociedades

Art. 48. *Tipos impositivos.*—Las letra a) y c) del artículo 19 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedarán redactadas en los siguientes términos:

«a) Con carácter general: el 35 por 100.

A las Cajas de Ahorros se les aplicará el tipo del 32 por 100.

c) Las entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de esta Ley Foral tributarán al tipo del 20 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación a la cuantía de aquella.»

Art. 49. *Deducciones de la cuota.*—El artículo 20 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 20. *Deducciones de la cuota.*

De la cuota resultante por aplicación del artículo anterior se deducirán las siguientes cantidades:

1. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios de otras Sociedades residentes en España, se deducirá el 50 por 100 de la cuota que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones.

Esta deducción no será aplicable cuando la sociedad pagadora del dividendo goce de exención en el Impuesto sobre Sociedades, ni tampoco a los sujetos a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley Foral.

2. Con los requisitos expresados, la deducción a que se refiere el número anterior se elevará al 100 por 100 en los siguientes casos:

a) Los dividendos percibidos por los fondos de Inversión Mobiliaria.

b) Los dividendos percibidos por las Sociedades de inversión mobiliaria acogidas a su régimen financiero especial.

c) Los dividendos que distribuyan las Sociedades de Empresas.

d) Los dividendos procedentes de una Sociedad dominada, directa o indirectamente, en más de un 25 por 100, por la Sociedad que perciba los dividendos, siempre que la dominación se mantenga de manera ininterrumpida tanto en el periodo en que se distribuyen los beneficios como en el ejercicio inmediato anterior.

3. Las Sociedades que sean accionistas o partícipes de una sociedad en régimen de transparencia fiscal obligatoria aplicarán lo dispuesto en los dos números anteriores a la parte de la base imponible imputada que corresponda a los dividendos percibidos por ésta.

4. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo figuren rendimientos obtenidos y gravados en el extranjero se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

b) El importe de la cuota que correspondería pagar por estos rendimientos a la Hacienda Foral de Navarra.

5. El importe de las retenciones por este Impuesto que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma del Parlamento Foral de Navarra, de 8 de febrero de 1982, sobre bonificación de las cuotas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en razón de determinados rendimientos y con la excepción de las retenciones a que se refiere el artículo 4.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, que en ningún caso serán deducibles.

Cuando dichas retenciones superen la cantidad resultante de practicar en la cuota del Impuesto las deducciones a que se refieren los números anteriores, el sujeto pasivo podrá optar por solicitar la devolución de dicho exceso o compensarlo en los ejercicios siguientes.

6. El orden de la deducción a practicar sobre la cuota íntegra, resultante de la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible, será el siguiente:

Primero.—La deducción correspondiente a la doble imposición de dividendos o participaciones.

Segundo.—La deducción de la doble imposición internacional.

Tercero.—Las bonificaciones que en cada caso puedan corresponder.

Cuarto.—La deducción por inversiones y empleo.

Quinto.—Las retenciones que se hubieren practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo.

Sexto.—Pago a cuenta del Impuesto.»

CAPITULO IV

Impuestos Indirectos

Art. 50. *Tipos impositivos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*—1. Las transmisiones de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, efectuadas durante el año 1987 se gravarán al tipo del 6 por 100.

2. Durante el mismo periodo se aplicará el tipo del 4 por 100 a las transmisiones de bienes muebles y semovientes, excepto si se trata de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos. El mismo tipo se aplicará a la constitución y cesión de derechos sobre bienes muebles y semovientes, salvo los derechos reales de garantía.

Art. 51. *Operaciones sujetas.*—A partir del 1 de enero de 1987, sólo quedarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular en carretera, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos que los adquiriera para su reventa.

La exención se entenderá concebida con carácter provisional y para elevarse a definitiva deberá justificarse la venta del vehículo adquirido dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición.

Art. 52. *Base imponible en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*—1. El párrafo primero, del número 1, del artículo 7.º de las Normas Reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por acuerdo del Parlamento Foral de 17 de marzo de 1981, quedará redactado en los siguientes términos:

«La base imponible, con carácter general, vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Dicho valor real será el que resulte de la comprobación administrativa, si fuere mayor que el declarado por los interesados.»

2. El número 1, del artículo 37, de las citadas Normas Reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tendrá la siguiente redacción:

«1. La Administración comprobará el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, cuando la base tributaria venga determinada en función de dicho valor real.»

3. Se da nueva redacción a la letra k) del número 2 del artículo 37 de las mencionadas Normas Reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y se añade una nueva letra l) en igual número, con las siguientes redacciones:

«k) Mediante la aplicación de las reglas establecidas en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

l) La tasación pericial contradictoria, cuyo resultado servirá de corrección al que se obtenga por los restantes medios.»

Art. 53. *Beneficios fiscales a Entidades de seguros.*—1. De conformidad con lo establecido en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación de los Seguros Privados, gozarán de exención tributaria los actos, documentos y negocios jurídicos que se ejecuten antes del día 4 de agosto de 1987, para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Ley, conforme se indica a continuación:

a) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las ampliaciones de capital social o fondo mutual y fondo permanente de la casa central que acuerden las Entidades de seguros para cumplimentar la exigencia de mayores garantías previas, según se establece en la mencionada Ley.

b) De igual exención gozarán: La adaptación del estatuto jurídico de las Sociedades Mutuas a lo dispuesto en la Ley mencionada, ya exija simple modificación estatutaria, transformación o escisión de la Sociedad; la creación de Mutuas a prima variable, cuando sea consecuencia de la prohibición de operar en más de un ramo, establecida en el artículo 14.3 de la Ley; el cambio de objeto social y las operaciones necesarias para la adaptación de

las Entidades actualmente existentes a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley.

c) De igual exención gozarán la adaptación o disolución de las Entidades de capitalización previstas en la disposición final tercera de la Ley.

2. Las operaciones de fusión o de escisión de Entidades de seguros o reaseguros realizadas en el plazo señalado en el número 1 anterior se estimará que comportan mejora de sus estructuras productivas y organizativas sin restricción a la libre competencia y en beneficio de la economía regional y gozarán en su grado máximo de los beneficios establecidos por la norma sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas de 8 de febrero de 1982, siempre que se ajusten a las demás condiciones y requisitos exigidos por dicha norma, sin necesidad de que las Sociedades resultantes tengan forma de Sociedad Anónima y sin que el Gobierno de Navarra esté sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la norma mencionada.

No se considerarán cumplidos los requisitos que se exigen en la Ley para el acceso o continuación en el ejercicio de la actividad aseguradora cuando los mismos se cumplan mediante revalorizaciones contables que tengan lugar en el proceso de fusión.

3. Gozarán de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la constitución de la agrupación transitoria de Entidades de seguros prevista en el artículo 28.5 de la ley de referencia, así como los actos y negocios jurídicos que sean consecuencia de la misma. Igualmente gozarán de exención de aquel Impuesto las cesiones de cartera de la totalidad de los ramos de una Entidad con la consiguiente disolución de la misma, siempre que se realice en el plazo indicado en el número 1.

Art. 54. *Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*—Se prorroga para el año 1987 lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra, para el ejercicio de 1984.

La referencia al año 1984 que figura en dicho artículo se entenderá hecha al año 1987.

CAPITULO V

Impuestos municipales

Art. 55. *Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.*—Se da nueva redacción a la letra f) del artículo 96 de la «Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra», en los siguientes términos:

«f) En el disfrute de viviendas, el exceso sobre 10.000.000 de pesetas, del valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.»

Art. 56. *Actualización de valores catastrales.*—El artículo 14 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 14. Sin perjuicio de las variaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 25, el valor catastral de los bienes sujetos a esta Contribución será actualizado, bien mediante la aplicación de cuadros de valores-tipo de las construcciones aprobados por el Gobierno de Navarra, bien por la revisión de las Ponencias de Valoración, que deberán efectuarse, al menos, cada cinco años, sin que formen parte de las mismas los mencionados cuadros de valores.»

Art. 57. Sin perjuicio del régimen vigente sobre la Contribución Territorial Urbana, en las entidades locales de Navarra, las viviendas de protección oficial gozarán de los mismos beneficios tributarios establecidos por la legislación del Estado para esta clase de viviendas.

CAPITULO VI

Otros tributos

Art. 58. *Exenciones.*—Las Mancomunidades o Agrupaciones, así como las personas jurídicas creadas por éstas para el desarrollo de sus fines respectivos estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios o Concejos integrados en aquéllas.

TITULO VII

De la contratación

Art. 59. *Competencia del Negociado de Adquisiciones.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley Foral de

Contratos de la Comunidad Foral, el Jefe del Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda, previa tramitación de expediente sumario, estará facultado para celebrar los contratos de suministros menores a que se refiere el artículo 93 de la citada Ley Foral y los de adquisición de mobiliario y material de oficina inventariable y no inventariable cuya cuantía no exceda de 650.000 pesetas.

El expediente deberá contener, en todo caso, la propuesta de adquisición razonada formulada por el Departamento que promueva la adquisición y el documento acreditativo de la existencia de consignación presupuestaria suscrito por la Intervención Delegada en dicho Departamento, debiendo solicitar oferta, si ello es posible, a tres o más Empresas relacionadas con el objeto del contrato.

Art. 60. *Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.*—Los Directores generales, los Directores de Servicio y los representantes de los Organismos autónomos, podrán autorizar los gastos y celebrar los contratos que resulten necesarios para el funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que, existiendo consignación presupuestaria, no se trate de material inventariable y la cuantía del gasto no exceda de 300.000 pesetas en el caso de los Directores generales y representantes de los Organismos autónomos y de 150.000 pesetas en el de los Directores de Servicio.

En estos supuestos y tratándose de contratos se reducirán al mínimo indispensable los documentos y trámites exigidos por la Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral, no siendo preciso incorporar al expediente los informes de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada, haciendo las veces de documento contractual la factura o liquidación correspondiente y pudiendo sustituirse el presupuesto por una relación valorada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y del Ente Público Radio Televisión de Navarra se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa, Presidente o Director general.

Segunda.—1. La Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra gestionará y recaudará el recurso permanente establecido para su financiación por la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

2. Dicha Cámara reintegrará a la Hacienda de Navarra el anticipo de la partida «Anticipo Cámara de Comercio e Industria de Navarra» o, en su caso, una cuantía equivalente a las cuotas devengadas en el año 1987 como consecuencia de la aplicación de su recurso permanente, en el supuesto de que aquella cuantía sea inferior a la totalidad del anticipo hecho efectivo a la Cámara.

3. La Hacienda de Navarra aplicará las cantidades autoliquidadas por los contribuyentes sujetas al recurso permanente de la Cámara e ingresadas en aquélla, a la compensación del anticipo reintegrable a que se refiere esta disposición. En el caso de que las cantidades autoliquidadas superaran el importe del anticipo concedido, se reintegrará la diferencia a la Cámara aplicando las normas establecidas para la liquidación en las disposiciones reglamentarias indicadas en el número 1 de esta disposición, habilitando a tal efecto los oportunos créditos.

4. En el supuesto de que el anticipo sea superior al importe del recurso devengado, la diferencia tendrá la consideración de subvención no reintegrable.

5. La liquidación definitiva de los anticipos a que se refiere esta disposición se realizará, previa auditoría por la Intervención de Hacienda, en el momento de la aprobación de las cuentas de la Cámara por el Gobierno de Navarra.

Tercera.—La partida de gasto denominada «Transferencias a Centrales Sindicales» con número de proyecto 21000, línea 43.760-2 del Presupuesto del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, se distribuirá proporcionalmente a la representatividad obtenida por cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral y en las últimas elecciones sindicales.

Cuarta.—1. Se modifica para el año 1987 el primer párrafo del artículo 36 de la «Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo», fijándose en el 60 por 100 el porcentaje máximo que podrá alcanzar la subvención a inversiones en inmovilizado que se destinan directamente a evitar la contaminación.

2. Asimismo, se modifica para el año 1987, el artículo 38 de la norma citada en el número anterior, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Las subvenciones a que se refiere el artículo 36 se abonarán en la forma que se determine, mediante Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, siempre

que se garantice, en cualquier caso, la devolución de las cantidades adelantadas, en el supuesto de que las instalaciones subvencionadas no alcancen un correcto funcionamiento.»

Quinta.—Se modifica para el ejercicio económico de 1987 la disposición transitoria segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada en la siguiente forma:

«Disposición transitoria segunda.—El incremento de los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

El Ayuntamiento podrá elevar los tipos de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana hasta que la recaudación previsible según presupuestos de 1987 alcance, en relación con las jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria o en relación con los habitantes, respectivamente, las medias que, para el tramo de población a que el Ayuntamiento pertenezca, resulten de los presupuestos de 1986. Dichas medias se publicarán dentro del mes de enero de 1987, para conocimiento de las entidades locales interesadas.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1987 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1986.»

Sexta.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a determinar, de conformidad con el artículo 8.º de la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el título I de la citada Norma.

Séptima.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las normas necesarias para efectuar en la Contabilidad Patrimonial y Financiera la rectificación y depuración de los saldos existentes al 31 de diciembre de 1986, habilitando, a tal efecto, los créditos precisos para financiar los medios personales y materiales en orden a su consecución.

Las modificaciones derivadas de lo establecido en el párrafo anterior serán comunicadas, para su conocimiento, al Parlamento de Navarra.

Octava.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder en el Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los beneficios tributarios que considere oportunos, a fin de lograr la coordinación del Registro de la Propiedad con los Registros y Catastros Administrativos de la Riqueza Territorial Urbana y Rústica, en los municipios que hayan implantado los nuevos valores de dichas contribuciones.

Novena.—Los Ayuntamientos que tubieran implantado el nuevo Catastro y no hubieran determinado el tipo de gravamen en el ejercicio anterior, podrán fijarlo para el año 1987, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma de la Contribución Territorial Urbana, en el plazo de dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Décima.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del de Interior y Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación de Impuestos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de Tesorería y siempre que la Entidad solicitante tenga firmados los Convenios de actualización de riqueza catastral rústica y urbana o, en su caso, los nuevos catastros aplicados.

Undécima.—El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto de obras amparadas en el Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas con el Ministerio de Obras Públicas que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos presupuestos, hasta un importe de 200.000.000 de pesetas por encima de la consignación presupuestaria, teniendo los compromisos de gastos de estas obras la consideración de gasto plurianual a los efectos previstos en la legislación vigente.

Duodécima.—Financiación de nuevos regadíos.

1. Las obras de instalación primaria, en proyectos de transformación de nuevos regadíos, siempre que sean declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra, contarán con la siguiente financiación:

El 50 por 100 del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

El 40 por 100 del importe total de las inversiones, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónima», a reintegrar en veinticinco años, cinco de ellos de carencia, a un interés del 1,5 por 100 anual, y anualidad constante.

El 10 por 100 del importe total de las inversiones, estudios técnicos, proyectos y otros gastos necesarios, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónima», a reintegrar en veinte años, y uno de carencia, a un interés del 7 por 100 anual y anualidad constante.

2. Las instalaciones fijas en parcela, a realizar en terrenos comunales, de los proyectos de transformación de nuevos regadíos, contarán con la siguiente financiación:

El 75 por 100 del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

El 25 por 100 del importe total de las inversiones, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónima», a reintegrar en veinte años, y uno de carencia, a un interés del 7 por 100 anual y anualidad constante.

Decimotercera.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 y disposición transitoria primera de la Ley General de Sanidad, se procederá a establecer, por el Gobierno de Navarra y de mutuo acuerdo con los Ayuntamientos que en la actualidad disponen de servicios y establecimientos sanitario-asistenciales, el proceso de transferencia de los mismos al Servicio Regional de Salud.

2. Se faculta al Gobierno para realizar en el presupuesto de gastos e ingresos las modificaciones de créditos o nuevas consignaciones precisas para la financiación de los servicios transferidos.

Decimocuarta.—En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los Grupos Parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los Grupos Parlamentarios, cada uno de los cuales contará, a estos efectos, con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo Grupo.

Decimoquinta.—Todos los actos o negocios efectuados en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/1986, de 8 de enero, sobre cesión de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, estarán exentos de tributación.

Decimosexta.—Quienes a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, sobre regulación del Patrimonio Histórico Español, hubiesen efectuado la comunicación prevista en la misma gozarán de los beneficios establecidos en la mencionada disposición.

Quienes no hubieran efectuado la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacerlo hasta el 30 de junio de 1987, inclusive, siéndoles aplicables también los referidos beneficios.

Decimoséptima.—A partir del 1 de enero de 1987 las Sociedades Anónimas Laborales, reguladas por la Ley 15/1986, de 25 de abril, que reúnan los requisitos señalados en el artículo 21 de la misma, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de Sociedades ya existentes en Sociedades Anónimas Laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria de dicha Ley.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

c) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

Los beneficios tributarios a que se refieren las letras anteriores se concederán por el Departamento de Economía y Hacienda por un periodo de cinco años, contados desde la fecha de escritura pública de constitución de la Sociedad, de transformación de otra Sociedad en Sociedad Anónima Laboral, o de adaptación, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria de la Ley 15/1986, de 25 de abril, prorrogable por igual plazo.

2. En el Impuesto sobre Sociedades:

Libertad de amortización de los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante un plazo improrrogable de cinco años, contados a partir de la fecha de constitución de las mismas, o a partir de 1 de enero de 1987 para las constituidas con anterioridad a dicha fecha.

Decimoctava.-1. Los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, como las deducciones practicadas, requerirán su justificación mediante las facturas a que se refiere el número anterior o mediante los documentos que reglamentariamente se determinen.

Decimonovena.-A partir de 1 de enero de 1987 los beneficios tributarios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, y vigentes actualmente, serán aplicables en Navarra, en las mismas condiciones y circunstancias que las previstas en la mencionada Ley.

Vigésima.-A partir del 1 de enero de 1987, no estarán sujetos al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados las resoluciones jurisdiccionales y los laudos arbitrales dictados por quienes tengan

jurisdicción en Navarra; los escritos de los interesados relacionados con aquéllas, así como las diligencias y actuaciones que se practiquen y testimonios que se expidan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en la presente Ley Foral.

Segunda.-La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1987.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 26 de diciembre de 1986.

GABRIEL URRULBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 159, de 29 de diciembre de 1986)

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE GASTOS PARA 1987
(En miles de pesetas)

Capítulos económicos

	Gastos personal	Gastos funcionales	Gastos financieros	Transferencias corrientes	Inversiones reales	Transferencias capital	Activos financieros	Pasivos financieros	Total
Parlamento	-	-	-	363.968	-	22.170	-	-	386.138
Presidencia	3.982.234	860.000	-	53.153	549.816	25.000	120.932	-	5.591.135
Economía y Hacienda	737.667	445.595	513.240	5.354.975	799.995	-	1.015.000	994.736	9.861.208
Interior y Administración Local	752.846	120.098	-	7.771.835	305.970	5.098.000	1.830.000	-	15.878.749
Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente	236.013	172.095	-	53.500	1.141.515	824.475	150.000	12.000	2.589.598
Educación y Cultura	2.504.872	835.183	-	2.538.382	1.147.171	1.449.000	-	-	8.474.608
Sanidad y Bienestar Social	6.204.931	2.605.361	-	3.197.126	1.570.533	468.261	300	-	14.046.512
Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	784.626	384.902	-	143.500	5.841.016	385.364	95.000	-	7.634.408
Agricultura, Ganadería y Montes	993.426	328.524	-	794.006	1.103.725	2.206.309	672.086	-	6.098.076
Industria, Comercio y Turismo	226.909	153.155	-	484.400	557.600	3.326.350	706.050	-	5.454.464
Trabajo y Seguridad Social	159.257	39.335	-	904.250	42.600	300.000	-	-	1.445.442
Totales	16.582.781	5.944.248	513.240	21.659.095	13.059.941	14.104.929	4.589.368	1.006.736	77.460.338

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE INGRESOS PARA 1987
(En miles de pesetas)

Capítulos económicos

	Impuestos directos	Impuestos indirectos	Tasas y otros ingresos	Transf. corrientes	Ingresos patrimoniales	Enajenación inversiones reales	Transf. de capital	Activos financieros	Pasivos financieros	Total
Presidencia	-	-	361.954	-	-	-	-	184.230	-	546.184
Economía y Hacienda	28.150.000	25.950.000	193.040	2.452.800	3.229.340	8.000	-	3.546.097	4.000.000	67.529.277
Interior y Administración Local	-	-	3.800	700.000	-	-	93.000	1.750.730	-	2.547.530
Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente	-	-	50.640	-	400	15.000	397.300	153.000	250.000	866.340
Educación y Cultura	-	-	93.872	487.960	3.625	-	237.000	-	-	822.457
Sanidad y Bienestar Social	-	-	2.687.314	368.213	107	-	85.600	300	-	3.141.534
Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	-	-	90.010	-	-	-	70.000	85.550	-	245.560
Agricultura, Ganadería y Montes	-	-	183.078	-	41.582	8.331	581.755	56.170	-	870.916
Industria, Comercio y Turismo	-	-	31.820	-	60.144	14.235	79.016	418.825	-	604.040
Trabajo y Seguridad Social	-	-	21.500	189.000	-	-	76.000	-	-	286.500
Totales	28.150.000	25.950.000	3.717.028	4.197.973	3.335.198	45.566	1.619.671	6.194.902	4.250.000	77.460.338